

COSTA RICA

N° 2153

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- De las sumas que reciban las municipalidades y concejos de distrito, de acuerdo con esta ley, destinarán anualmente una suma equivalente al 10%, excepto la de San José que dará el 8% como mínimo, para subvencionar a las Juntas de Educación de su respectiva jurisdicción territorial. Este artículo sustituye al artículo 1° de la ley N° 2153 de 18 setiembre de 1957. La distribución y empleo de esta subvención se hará de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicha ley.

(Así modificado por el artículo 5 de la Ley N°4340, de 30 de mayo de 1969.)

Artículo 2°.- La distribución de los fondos provenientes de la subvención municipal establecida en el artículo anterior, se hará entre las Juntas de Educación del cantón o de la jurisdicción de cada Concejo de Distrito de acuerdo con la matrícula media habida durante el año lectivo inmediato anterior en la escuela o escuelas del distrito escolar en que se asiente cada Junta. Corresponderá a la Contraloría General de la República hacer el cálculo de la distribución de los fondos afectados, por informe que deberá remitirle el Ministerio de Educación en lo referente a la matrícula y comunicar el monto de su subvención a cada Junta. El Tesorero de la Junta será quien retire de la Tesorería Municipal la suma fijada.

Los fondos provenientes de la subvención que por esta ley se establece, serán empleados por las Juntas de Educación preferentemente en la adquisición de útiles y material escolar, por medio del Almacén Nacional Escolar.

Artículo 3°.- Las Juntas de Educación que tengan por concepto de la subvención que establece esta ley o por otros ingresos adicionales, ya sea del Estado o provenientes de rentas propias, una entrada anual mayor de cinco mil colones (₡ 5,000.00), deberán elaborar presupuestos anuales y someterlos al control y liquidación de la Contraloría General de la República. La Contraloría, antes de aprobar o improbar tales presupuestos, oirá a las respectivas Municipalidades.

Las Juntas, con ingreso anual inferior a cinco mil colones (₡5,000.00), enviarán a las Municipalidades correspondientes copia de todo presupuesto ordinario y extraordinario que obligadamente deben hacer para regular su actividad económica, y copia de las liquidaciones de tales presupuestos.

Artículo 4°.- Los honorarios del Tesorero Escolar, en lo que concierne a los ingresos provenientes de la subvención que esta ley señala, se regirán por lo que dispone el artículo 58 del Código de Educación para las sumas provenientes de subvención del Estado.

Artículo 5°.- Deróganse y modifícanse, según el caso, todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley, y especialmente queda modificado el artículo 41 de la ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954 (Arancel de Aduanas).

Artículo 6°.- Esta ley regirá a partir del 1° de enero de 1958.

Transitorio.- En tanto que el Gobierno no se haga cargo de las subvenciones municipales que en la actualidad reciben algunas entidades educativas o becarios, o que estas subvenciones dejaren de existir por otros motivos, la Municipalidad respectiva podrá, a su juicio, deducirlas del monto de la subvención que aquí se establece, siempre que tales auxilios hayan existido con carácter permanente con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

OTTO CORTES F.,

Presidente.

ML.A.QUESADA,

Primer Secretario.

JOAQUIN GARRO,

Segundo Secretario.

Casa_Presidencial.- San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejecútese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO TOSI BONILLA.

Gaceta No.217 de 25 de setiembre.